

Constancia Secretarial: vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 29 de abril de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones remitió en término los alegatos de conclusión al correo institucional, como se aprecia en la constancia de recibido que obra en el expediente digitalizado. Al revisar el referido canal electrónico, se evidencia que la parte actora dejó transcurrir en silencio el término otorgado para tales efectos.

Pereira, 19 de mayo de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO

Acta de Sala de Discusión No 111 de 12 de julio de 2021

SENTENCIA ESCRITA CON PONENCIA COMPARTIDA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADROA COLOMBIANA DE PENSIONES en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 5 de febrero de 2021, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a su favor, dentro del proceso que le promueve el señor PEDRO LUIS HINCAPIÉ VELÁSQUEZ, cuya radicación corresponde al N°66001310500120190003101.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora MARILUZ GALLEGU BEDOYA, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de

sustitución de poder que fue allegado al correo institucional el pasado 7 de mayo de 2021, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Pedro Luis Hincapié Velásquez que la justicia laboral condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocerle el retroactivo pensional causado entre el 15 de mayo de 2014 y el 30 de agosto de 2017, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las sumas reconocidas, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: inició proceso ordinario laboral de primera instancia tendiente a que se le reconociera la pensión de vejez, sin embargo, a pesar que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira inicialmente le reconoció la gracia pensional en sentencia de 25 de enero de 2016, esa decisión fue revocada en su integridad, esto es, negando el derecho, por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, quien no validó unas semanas de cotización que no se encontraban reportadas en la historia laboral, argumentando que en los reportes allegados al proceso no se verificaba con claridad su nombre y porque esos documentos no se encontraban firmados por un funcionario autorizado del extinto ISS; después de finalizado ese proceso, la Administradora Colombiana de Pensiones corrigió la historia laboral, determinándose que en toda su vida laboral cotizó 1983 semanas, motivo por el que, al verificarse que tenía cumplidos los 60 años de edad y las semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición, la entidad accionada decidió emitir la resolución SUB171565 de 25 de agosto de 2017, pero a partir del 1° de septiembre de 2017 en cuantía equivalente a la suma de \$1.239.050, sin derecho a retroactivo pensional; en su concepto tiene derecho al retroactivo pensional desde 15 de mayo de 2014 cuando cumplió los 60 años, al haberse desvinculado del sistema general de pensiones el 30 de abril de 2014.

Al dar respuesta a la acción -pags.57 a 62 del expediente digitalizado, Colpensiones aceptó lo relacionado con el proceso ordinario laboral iniciado por el actor y que finalizó con sentencia de segunda instancia en la que le negaron el derecho por las razones expuestas previamente, así mismo aceptó el reconocimiento de la pensión de vejez en la forma señalada en la resolución SUB171565 de 25 de agosto de 2017, ante solicitud elevada por él el 8 de febrero de 2017. Se opuso a las pretensiones elevadas por el accionante y formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación demandada*”, “*Prescripción*”, “*Buena fe*” y “*Genérica*”.

En sentencia de 5 de febrero de 2021, el juez, apoyándose en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, manifestó que el disfrute de la pensión de vejez debe reconocerse a partir de la fecha en que se reporte efectivamente la desafiliación al sistema general de pensiones o en su defecto, proceder a verificar las situaciones que se presenten en cada caso para determinar a partir de que momento el pensionado tiene derecho a disfrutar la prestación económica, como por ejemplo cuando cesa definitivamente en sus cotizaciones.

Aplicando esa postura al caso en concreto, determinó que al haber efectuado el actor su última cotización al sistema general de pensiones el 30 de abril de 2014 y cumplir los 60 años de edad el 15 de mayo de 2014, no hay duda en que era a partir de esa calenda que debía reconocerse a favor del pensionado el disfrute de la prestación económica y no desde el 1° de septiembre de 2017, motivo por el que condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado entre el 15 de mayo de 2014 y el 31 de agosto de 2017, el cual asciende a la suma de \$48.425.160, autorizando a la entidad accionada la realización de los descuentos correspondientes a los aportes en salud, aclarando que los emolumentos causados no fueron cobijados por el fenómeno de la prescripción.

A continuación, condenó también a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1° de octubre de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Posteriormente le ordenó a Colpensiones que procediera a dar cumplimiento a la sentencia en el término de un mes contado a partir de la fecha en que el accionante radique en sus instalaciones la correspondiente cuenta de cobro.

Finalmente condenó en costas procesales a Colpensiones a favor de la parte actora.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación, manifestando que en este caso no resulta dable reconocer el disfrute de la pensión de vejez a partir del 15 de mayo de 2014, por cuanto el actor no acreditó haber efectuado la desafiliación formal al sistema general de pensiones.

En caso de que se confirme la decisión emitida por el *a quo*, solicita que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, otorgándosele en consecuencia a Colpensiones el término de diez meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a la decisión.

Al haber resultado afectados con la decisión los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, solamente la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del

derecho a remitir en término los alegatos de conclusión, ya que la parte actora dejó transcurrir en silencio el plazo otorgado para esos efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por Colpensiones, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que “No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”, baste decir que los argumentos emitidos allí, coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿A partir de qué fecha tiene derecho el señor Pedro Luis Hincapié Velásquez a disfrutar la pensión de vejez que le fue reconocida por Colpensiones en la resolución SUB 171565 de 25 de agosto de 2017?

¿De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?

En caso de que se emita condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones ¿A partir de cuándo debe cumplir con la orden judicial impartida en este proceso ordinario laboral de primera instancia?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

PONENCIA DEL DR. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

La Sala de Casación Laboral en la sentencia SL5603 de 6 de abril de 2016 con radicación N°47.236 y ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sostuvo, con base en lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, que por regla general la fecha a partir de la cual se debe empezar a disfrutar la prestación es aquella en la que el afiliado se haya desafiado formalmente del sistema.

Adicionalmente, expresó que hay eventos que pueden ser advertidos por los operadores judiciales y que permiten fijar el disfrute de la pensión en fecha anterior a la desafiliación formal del sistema, por ejemplo, cuando, no obstante hacer la solicitud de reconocimiento, el afiliado es conminado por la Administradora a continuar cotizando a pesar de reunir los requisitos para acceder a la pensión, evento en el cual debe concederse el disfrute desde ese momento; y en aquellos eventos en los que el afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, casos en los que también deberá reconocerse el disfrute pensional con antelación a la fecha en que se produzca la mencionada desafiliación formal, pues en este último caso, debe verificarse la voluntad del afiliado de no seguir vinculado con el régimen de pensiones, a través de la configuración de los actos externos de cesación de aportes y solicitud del reconocimiento del derecho. Al respecto se pueden ver sentencias SL 3608-2018, SL 4542-2018 y SL 11895-2017.

En las mencionadas providencias, la Alta Magistratura enseñó que, al no presentarse la desafiliación formal del sistema, para efectos del disfrute de la pensión de vejez, es posible derivar la voluntad de retiro teniendo en cuenta la concurrencia de otros factores externos, tales como el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la ley para acceder a la prestación económica, la cesación en las cotizaciones y la solicitud de reconocimiento.

EL CASO CONCRETO

Como se verifica en la página web de esta Corporación http://tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2016/Sala_Laboral/Buscar16l.php, en sentencia de 8 de septiembre de 2016 esta Sala de Decisión, al estudiar el caso del señor Pedro Luis Hincapié Velásquez en sede de consulta, determinó que no había lugar a tener en cuenta las semanas de cotización que el actor echaba de menos en su historia laboral entre los años 1970 y 1992, por cuanto los documentos con los que pretendía dar fe de ello no contenían la firma de un funcionario autorizado por el ISS y adicionalmente porque la información inmersa en ellos no permitía establecer con certeza que esos aportes fueron efectuados a favor del señor Pedro Luis Hincapié Velásquez; por lo que una vez descartada la posibilidad de adicionar esas semanas a su historia laboral, procedió la Corporación a negar el derecho al no acreditarse la densidad de semanas exigidas en la Ley para acceder a la gracia pensional.

Finalizado ese ordinario laboral de primera instancia, el señor Hincapié Velásquez radicó ante Colpensiones solicitud de corrección de su historia laboral el 27 de octubre de 2016, como se aprecia en el expediente administrativo -carpeta 1.1 del expediente-, momento en el que la entidad accionada por medio de oficio BZ2016_12662354-2812794 del mismo 27 de octubre de 2016 le informó que la respuesta a su solicitud se efectuaría dentro de los sesenta días siguientes, indicándole que el proceso de corrección definitiva de la historia laboral no solamente comprende el análisis de los documentos allegados por él, sino también la solicitud de información adicional o faltante a los empleadores que efectuaron las cotizaciones a su nombre, la verificación de validez y consistencia de los pagos efectuados o de los soportes de su realización, entre otras cosas.

El 9 de diciembre de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones emite oficio SEM-1229563, en el que da respuesta a la solicitud de corrección de la historia laboral, manifestando que después de recaudar la información correspondiente por parte de los empleadores “*Carlos Saboga*” y “*Ferretería el cisne*”, se logró tener certeza sobre los tiempos de cotización correspondientes a los periodos 1970/02 a 1970/12, 1971/03 a 1971/04 y 1972/02 a 1992/03; razón por la que procedió a corregir su historia laboral.

Con esa certeza, el señor Pedro Luis Hincapié Velásquez elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el 8 de febrero de 2017, como se ve en la resolución SUB171565 de 25 de agosto de 2017 -pags.20 a 24-, la cual fue resuelta a su favor en ese acto administrativo, en el que se verifica que el accionante cumple con los requisitos previstos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y los del Acto Legislativo 01 de 2005 para ser beneficiario del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014 para finalmente concluir que él cumple con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990; motivos por los que decidió reconocer la gracia pensional, con fecha de disfrute a partir del 1° de septiembre de 2017 en cuantía mensual equivalente a la suma de \$1.239.050.

Ahora, precisamente este último aspecto, el de la fecha a partir de la cual debe empezarse a disfrutar la prestación económica reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones, fue el que llevó al actor a activar el aparato judicial el 24 de enero de 2019 -pag.48-, lo que conlleva a que esta Corporación, proceda a resolver el recurso de apelación que frente a ese punto elevó la entidad accionada.

Conforme con la explicación realizada líneas atrás, por regla general la fecha a partir de la cual se debe empezar a disfrutar la prestación es aquella en la que el afiliado se haya desafiado formalmente del sistema general de pensiones, sin

embargo, en este caso puntual, al revisar el expediente administrativo del demandante y su historia laboral, no se observa que la última empleadora del señor Hincapié Velásquez, esto es, la señora Luz Stella Jaramillo Gómez haya remitido la correspondiente novedad que desafiliara efectivamente del sistema a su trabajador.

Pero, como se explicó también anteriormente, no solamente el hecho de la desafiliación formal del sistema permite definir cuál es la fecha de disfrute de la pensión, sino que a partir de la concurrencia de otros eventos se puede establecer cuál fue el momento en el que inequívocamente el afiliado tuvo la intención de retirarse definitivamente, como lo son por ejemplo la cesación en las cotizaciones y la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación económica.

En ese aspecto se evidencia que el actor cesó en sus cotizaciones el 30 de abril de 2014, fecha en la que él tenía la certeza que acreditaba la densidad de semanas exigidas en la Ley para acceder a la gracia pensional, tal y como posteriormente lo estableció Colpensiones (al verificar y solicitar información y soportes a sus correspondientes empleadores); bastándole únicamente cumplir los 60 años, a los que arribó quince días después de efectuar la última cotización al sistema, más exactamente el 15 de mayo de 2014, al haber nacido en la misma fecha del año 1954, como se ve en el registro civil de nacimiento -pag.14-, procediendo a solicitar por primera vez la pensión de vejez el 29 de mayo de 2014, esto es, catorce días después de cumplir con el lleno de los requisitos para acceder a la pensión de vejez; actuaciones que demuestran que el actor, después de cumplir con la totalidad de las exigencias requeridas en la ley para acceder a la gracia pensional, no tuvo ninguna intención de reactivarse como cotizante, a pesar de que en esa oportunidad se le negó el derecho pensional en sede administrativa y posteriormente en sede judicial; por lo que no existe duda de que, después de corregida la historia laboral, la entidad accionada tenía la obligación de reconocer el disfrute de la pensión de vejez desde el 15 de mayo de 2014, como

correctamente lo definió el juzgado de conocimiento; siendo del caso advertir que ninguna de las mesadas causadas entre esa calenda y el 31 de agosto de 2017 se encuentran cobijadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, por cuanto la reclamación administrativa, después de corregida la historia laboral, se elevó el 8 de febrero de 2017 y la presente acción se inició el 24 de enero de 2019 -pag.48-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció una mesada pensional del orden de \$1.239.472 para el año 2017; haciendo el ejercicio de desindexar esa suma para conocer cual es el valor de la mesada para el año 2016 y posteriormente los años 2015 y 2014, se concluye que el señor Pedro Luis Hincapié Velásquez tiene derecho a que se le reconozca una mesada del orden de \$1.059.000 para el año 2014, \$1.097.759 para el año 2015, \$1.172.078 para el año 2016, como atinadamente lo estableció el Juez.

Con base en esos valores, tiene derecho el demandante a que se le reconozca y pague por concepto de retroactivo pensional, la suma de \$48.425.160, causada entre el 15 de mayo de 2014 y el 31 de agosto de 2017, autorizándose a la entidad accionada para que descuente de ese valor el porcentaje correspondiente a los aportes en salud, como correctamente lo determinó el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

PONENCIA DE LA DRA. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

A efectos de establecer si hay lugar a reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hay que tener en cuenta el siguiente contexto fáctico: el demandante ha tenido que padecer un sinnúmero de obstáculos para disfrutar de la pensión de vejez a la que tenía derecho. Recuérdese que anteriormente inició proceso ordinario laboral tendiente a que se le reconociera la

pensión de vejez, pero a pesar de que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira le reconoció la gracia pensional en sentencia de 25 de enero de 2016, esa decisión fue revocada en su integridad por esta Corporación, quien no validó unas semanas de cotización que no se encontraban reportadas en la historia laboral, argumentando que en los reportes allegados al proceso no se verificaba con claridad su nombre y además tales documentos no se encontraban firmados por un funcionario autorizado del extinto ISS. Lo anterior llevó al demandante a pedir corrección de su historia laboral a COLPENSIONES, quien después de una investigación administrativa le dio la razón al actor, no solo corrigiendo la historia laboral, sino reconociéndole la gracia pensional. En efecto, el problema que existía en la historia laboral del PEDRO LUIS HINCAPIÉ por la ausencia de autenticidad de los documentos con los que pretendía que se le validaran las semanas de cotización efectuadas antes del año 1992, se superó con la validación que hizo el propio Colpensiones frente a sus empleadores, logrando verificar que en efecto esas cotizaciones correspondían al demandante.

Bajo este contexto, se puede observar que el demandante no tuvo injerencia alguna en todas las demoras que ha sufrido, y que, por el contrario, ellas se deben a la falta de diligencia por parte de COLPENSIONES, quien tardíamente corrigió su propia deficiencia administrativa. En este orden de ideas, y a sabiendas de que el demandante presentó la primera reclamación administrativa en el año 2014, año para el cual cumplía todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez *-como quedó probado en este proceso-*, es evidente la mora en la que incurrió COLPENSIONES, por lo que el actor tiene derecho a que se le reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1.993 como lo sentenció la jueza de instancia, punto que habrá de confirmarse por la Sala mayoritaria.

PONENCIA DR. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Respecto a la petición elevada por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones consistente en que se dé aplicación al artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, baste decir que esa norma componía el **Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020**, el cual solo tuvo aplicación durante ese periodo, quedando derogada a partir del 1° de enero de 2021 cuando empezó a regir la Ley 2063 de 2020, por medio de la cual se decretó el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones expedido para el periodo fiscal que corre entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021; por lo que la norma invocada por la apoderada judicial de la entidad accionada solo podía ser aplicada estrictamente durante el año 2020, lo que impide que esta Corporación haga un análisis de fondo sobre su aplicación en este tipo de procesos, siendo del caso advertir que al revisar la referida Ley 2063 de 2020 (vigente en el periodo fiscal que corre), se evidencia que el Congreso de la República no dispuso para esta anualidad, ninguna norma que difiera el pago de las condenas judiciales emitidas en contra de la Nación, entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios, como lo establecía en su momento el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019.

Conforme con lo expuesto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 302 del CGP, la decisión adoptada en el presente asunto debería cumplirse a partir de la ejecutoria de la presente providencia y no en el término de un mes contado a partir de la fecha en que el demandante radique en las instalaciones de Colpensiones la cuenta de cobro, como lo determinó el juez, sin embargo, como esa decisión no fue recurrida por la parte actora, la misma se conservara en aplicación del principio de la no reformatio in pejus.

Costas en esta sede a cargo de la entidad recurrente en un 100% a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de**

Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta sede a la entidad accionada en un 100% a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente
SALVO VOTO PARCIALMENTE

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Firmado Por:

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD
DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46504b132c23f8f179cc3b7250379f21f86c02923d660885b1921f27aea06b41

Documento generado en 14/07/2021 07:16:50 AM